

**Reforma del poder público municipal:  
al margen de la Constitución de la  
República Bolivariana de Venezuela de 1999**



*Por María Alejandra Ochoa  
Venezuela*

La reforma legal sancionada el pasado 21 de diciembre de 2010, por la Asamblea Nacional, a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, es contraria a los principios constitucionales establecidos para la organización y funcionamiento del Poder Público Municipal. Atentatoria de los postulados y elementos que se indican en el Capítulo IV del Título IV conformados por los artículos 168 al 184 de la Constitución Bolivariana Nacional de 1999. Por tal razón, referimos de forma sucinta los rasgos definitorios de esta reforma, confabulados al margen de la letra y espíritu de la Carta Magna.

**1.- Imposición de una nueva autoridad local con autonomía.**

Incorporación de las comunas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, como entidades locales, excluidas de la aplicación de la normativa jurídica del régimen municipal. En tal sentido, las comunas y los consejos comunales son reconocidos como los actores organizados del poder popular, sobreponiendo y socavando a los vecinos organizados y a las asociaciones vecinales en las transferencias que deben hacer los estados y municipios hacia las comunidades organizadas. Por tal razón, se transgreden los artículos 168 y 169 de la Constitución que señalan la autonomía municipal y el régimen legal de los municipios y demás entidades locales. Una nueva forma de organizarse territorialmente aparece en el diseño del Municipio, siendo por excelencia conforme al artículo 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el Municipio la forma como se organiza el territorio.

**2.- Eliminación de la elección universal, directa y secreta de los miembros de las juntas parroquiales,**

Se incluye en la reforma legal un sistema electoral de segundo grado, a saber, la supresión de las actuales Juntas Parroquiales para ser sustituidas por otras electas por los Consejos Comunales ignorando los principios de participación ciudadana. Pertinente acotar que en estas elecciones parroquiales, se insiste en involucrar a los mayores de 15 años, reiterando la inconstitucionalidad presente en el texto de la Ley Orgánica de los Consejos Comunales. Se obvia la presencia de los vecinos como

electores de cada parroquia, para elegir a los integrantes de las juntas parroquiales, de conformidad con lo estatuido en los artículos 62, 63, 64, 78, 79, 168 y 173 de la Constitución. Aunado a lo anterior, la aprobación del cese de las funciones, después de 30 días de publicada la reforma legal, para los actuales miembros de las juntas parroquiales, viola los artículos 5, 63, 70 y 182 de la Constitución Nacional.

### **3. - Planificación del desarrollo local se somete al Sistema Nacional de Planificación Pública y Popular**

Se incorpora en la referida reforma legal la representación del Poder Popular en el Consejo Local de Planificación Pública, por lo que esta instancia planificadora ha pasado a formar parte del Sistema Nacional de Planificación Pública y Popular, lo cual la supedita a sus normas y principios. Se yuxtapone el diseño del Estado Comunal establecido en la Ley Orgánica de las Comunas, endilgando en esta reforma la nueva figura del Consejo Comunal de Planificación. Lo referido, lesiona la autonomía y las competencias exclusivas del municipio en relación al Desarrollo Municipal, merma la capacidades de los Consejos Locales de Planificación Pública, figuras protagonistas de la planificación participativa municipal. Esto se contrapone a normas expresas de rango constitucional, artículos 168, 178 y 182, aunado a que desnaturaliza y escinde la función de planificación establecida en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; donde se reconoce la participación y las decisiones corresponsables del universo de actores políticos electos popularmente, de organizaciones vecinales y de la sociedad organizada que existe en cada municipio.

Finalmente, esgrimimos como argumento de mero derecho, que cualquier modificación o reforma del marco institucional y legal del Estado Venezolano y en especial de Poder Público Nacional, debe ajustarse a los procedimientos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. No hacerlo consume un nuevo atentado contra la autonomía de rango constitucional del poder público municipal, lo vacía de sus competencias y servicios en beneficio del denominado Poder Popular, desmembrándolo para diluirlo en un pseudo coloquio de lo estatuido y establecido en la Constitución Nacional de la Republica Bolivariana de Venezuela de 1999.

---

La Editorial de **VOX LOCALIS** no se responsabiliza de los juicios y opiniones expresados por los autores en sus artículos y colaboraciones.